

administración de justicia**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN****ALMAGRO - NÚMERO 1**

N.I.G: 13013 41 2 2017 0100921.

Juicio sobre Delitos Leves 313/2017.

Delito/Delito Leve: Hurto (Conductas varias).

Denunciante/Querellante: Laura Gallego Sánchez.

Contra: Jaime Encinas Mamani y Ioan Daniel Neagu.

EDICTO

Don Pablo José Pastor Agudo, Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Almagro, hago saber:

SENTENCIA ABSOLUTORIA

En el procedimiento de referencia se ha dictado la resolución del tenor literal siguiente:

“SENTENCIA

Procedimiento: Juicio sobre Delitos Leves 313/2017.

SENTENCIA

En Almagro, a veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

Vistos por el Ilmo. Sr. don Juan Pablo Molina Pérez, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de los de Almagro y su Partido Judicial, los presentes autos de Juicio de Delitos Leves, que bajo el número arriba indicado se tramitan en este Juzgado, en los que intervienen además del Ministerio Fiscal, como denunciante Laura Gallego Sánchez, y como denunciados Jaime Encinas Mamani e Ioan Daniel Neagu, en atención a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por reparto ordinario se tuvo conocimiento en este Juzgado de unos hechos relativos a presumible delito leve de hurto, practicándose las diligencias consideradas necesarias y convocándose a los implicados a juicio, tras turno de espera.

Segundo.- El acto de juicio se señaló para el mismo día en que se fecha esta sentencia, no compareciendo al mismo ninguna de los denunciante/denunciados, citados en debida forma.

Por el Ministerio Fiscal no se formuló acusación.

Tercero.- En la tramitación de este procedimiento se han seguido y observado las disposiciones legales.

HECHOS PROBADOS

Único.- No se han acreditado ni ha existido acusación respecto de los hechos que motivaron la incoación del presente juicio sobre delitos leves.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El artículo 24.2 de la Constitución Española, al establecer que “todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de Letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia”, viene a consagrar un serie de garantías procedimentales con rango de derecho fundamental, de muy particular incidencia en el proceso penal habida cuenta de los intereses que en el mismo están en juego.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Entre dichas garantías procedimentales se encuentra el denominado principio acusatorio, de modo que, como señala la sentencia del Tribunal Supremo número 354/2012 de 3 de mayo en aplicación de doctrina constitucional, “nadie puede ser condenado si no se ha formulado contra él una acusación de la que haya tenido la oportunidad de defenderse de manera contradictoria, estando, por ello, obligado el Juez o Tribunal a pronunciarse dentro de los términos del debate, tal y como han sido formulados por la acusación y defensa, lo cual a su vez significa en última instancia que ha de existir siempre correlación entre la acusación y el fallo de las Sentencias”.

En consecuencia, no habiéndose formulado acusación alguna en el acto de la vista oral ante la falta de comparecencia de los denunciantes/denunciados y tratándose además de un delito perseguible a instancia de parte, y en base al precitado principio acusatorio que rige todo proceso penal, debe absolverse al denunciado del delito leve que motivó la denuncia origen del presente procedimiento.

Segundo.- El artículo 123 del Código Penal establece que las costas procesales se entienden imputadas por Ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta, por lo que, en sentido contrario, se declararán de oficio; se declaran las costas procesales de oficio.

Vistos los artículos citados y los demás de general y pertinente aplicación, en nombre de Su Majestad el Rey de España y en virtud del poder que la Constitución me confiere

FALLO

Que absuelvo a Jaime Encinas Mamani y a Ioan Daniel Neagu de responsabilidad por los hechos enjuiciados, declarándose de oficio las costas causadas en este juicio.

Notifíquese en legal forma la presente resolución a las partes que se hayan reservado su derecho al recurso y en todo caso a los ofendidos y perjudicados por el delito leve, aunque no se hayan mostrado parte en el procedimiento, si las hubiere y no se hubiera ya efectuado, haciéndoles en ese caso saber que la misma sería susceptible de recurso de apelación a conocer por la Ilma. Audiencia Provincial de Ciudad Real, debiendo presentarse mediante escrito, en este Juzgado, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la constancia de su conocimiento. Y todo ello salvo declaración de firmeza en sala por dictado de sentencia oral ya notificada.

Así, por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a los autos y se conservará su original en el Libro oportuno, lo pronuncio, mando y firmo.

Diligencia. Entregada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Juez que la dictó en la secretaría de Juzgado en el día de su fecha, de lo que, como Letrada de la Administración de Justicia, doy fe.”

Y en consecuencia del ignorado paradero de Ioan Daniel Neagu se extiende la presente para que sirva de notificación.

En Almagro, a 7 de febrero de 2020.- El Letrado de la Administración de Justicia.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Anuncio número 393

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.